



Ejecutivo: 2017-00792-00.

Demandante: JAVITH JAVIER ALMEIDA ARIZA.

Demandado: ORLANDO RODRIGUEZ GUETTE.

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de mayo de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA**



Ejecutivo: 2017-00792-00.

Demandante: JAVITH JAVIER ALMEIDA ARIZA.

Demandado: ORLANDO RODRIGUEZ GUETTE.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 135 del C.G.P., procede este Despacho, a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el Dr. LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS, en su condición de apoderado judicial del ejecutado JAVITH JAVIER ALMEIDA ARIZA.

Fundamenta su petición la parte demandada en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., argumentando que las citaciones de notificación personal y por aviso expedidas por este Despacho Judicial, que fueron cotejadas por la empresa de mensajería de fechas 09 de octubre y 16 de octubre de 2019, tienen un error en el número de radicación del proceso. Al igual que, en las notificaciones por aviso cotejadas en fechas 09 de octubre y 16 de octubre de 2019, surtidas por la empresa de mensajería no se notificó el auto de fecha 10 de julio de 2020, por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En atención de la anterior solicitud, advierte el Despacho, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P. no puede alegar la nulidad cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, además el juez debe rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada, indicando:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Así mismo el artículo 136 de la misma normativa, indica que:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió la finalidad y no se violó el derecho de defensa.”



Descendiendo al caso *sub lite*, se observa que el apoderado judicial de la parte pasiva formula la solicitud de nulidad, fundamentándola en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

Esto es, la generada cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena.

Hechas las anteriores observaciones, se observa que, mediante escrito de fecha 24 de enero de 2020, el ejecutado ORLANDO RODRÍGUEZ GUETTE, presentó escrito manifestado que conocía del mandamiento de pago, identificando con plena claridad y conocimiento que se trataba del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 00792-2019, en el que funge como demandante JAVITH JAVIER ALMEIDA ARIZA, considerándose en auto de fecha 30 de octubre de 2020, notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación de ese escrito, al tenor de lo reglado en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, de acuerdo con la ley, se advierte que la nulidad alegada por el ejecutado, se encuentra actualmente saneada ya que, el acto procesal de notificación cumplió su fin sin menoscabar el derecho de defensa de la parte demandada, reuniéndose los presupuestos esenciales para la actuación señalados en el artículo 301 del C.G.P., en tanto el demandado, presentó a este Juzgado, escrito indicando con claridad la radicación del proceso y manifestando que conocía el mandamiento de pago librado en contra.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la solicitud de nulidad deprecada por la parte ejecutada mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.
2. Reconocer personería al Dr. LUIS MANUEL DE LA VICTORIA BARROS, como apoderado judicial del demandado ORLANDO RODRIGUEZ GUETTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: 3403680. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64dba466f1bbd5a63d2b6a58dcc7ad1089aa33b491199b5618ab0ea643d7725
a

Documento generado en 12/05/2021 03:07:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>